



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 583 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 AGO 2016

VISTO: El Informe N° 276-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 145414 y Reg. Exp. N° 093739, Opinión Legal N° 166-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-VCRC, Recurso de Apelación interpuesto por Melanio Meza Guerra contra la Resolución Gerencial General Regional N° 238-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de catorce (14) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 238-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve en su Artículo 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de noventa (90) días, a los procesados: Pavel Agama Benavides-Ex Miembro del Comité Especial, a cargo del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 038-2011/GOB.REG.HVCA/CE y Melanio Meza Guerra-Ex Miembro del Comité Especial, a cargo del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 038-2011/GOB.REG.HVCA/CE, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Presidente Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2015/ GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 238-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 533 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 AGO 2016

mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*. Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá disponer a realizarse la adecuación de recurso de apelación a recurso de reconsideración;

Que, ante ello el administrado Melanio Meza Guerra, mediante Escrito con fecha de recepción 07 de junio del 2016, interpone recurso de apelación, solicitando su nulidad y/o revocatoria por vicios insubsanables como la prescripción del proceso administrativo disciplinario, la falta de motivación, vulneración al principio de razonabilidad y proporcionalidad y falta de tipicidad, asimismo solicita la suspensión de la ejecución de la resolución materia de impugnación, por haberse dictado contraviniendo la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su norma reglamentaria, vulnerando el debido proceso según lo detalla el administrado;

Que, conforme se ha descrito en los antecedentes del presente, se tiene que el impugnante pretende se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 238-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General Regional de Huancavelica, la que resuelve: **“IMPONER** la medida disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por espacio de noventa (90) días a Melanio Meza Guerra sanción impuesta por actuar negligentemente, al no pronunciarse oportunamente respecto a las observaciones formuladas a las Bases del Proceso ADS N° 038-2011/GOB.REG.HVCA/CE, por el postor Pavel Edmundo Molina Falconi. De igual forma, actuaron con extrema negligencia al momento de aperturar el sobre de la propuesta económica del consorcio quito arma integrado por la empresa AGAPE K&L SAC y Servicios Generales Ingeniería y Obra SAC (...). Siendo que se habría generado vicios del acto administrativo que generan su nulidad, tales como: La prescripción del proceso administrativo disciplinario, la falta de motivación, vulneración al principio de razonabilidad y proporcionalidad y falta de tipicidad;

Que, respecto a la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el Régimen de la Carrera Administrativa, el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, lo expresado guarda coherencia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 16 de abril del 2004 recaída en el Expediente N° 0812-2004-AA, que señala *“(..). Si bien el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe de iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria (...).”* Siendo así, es necesario verificar si constituye requisito sine qua non, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria cometida por el presunto infractor. A partir de ese momento, el Titular de la Entidad (o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) tiene un (01) año para instaurar el respectivo proceso administrativo disciplinario. Y al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado el proceso administrativo disciplinario, prescribe (se extingue) la facultad de la Administración para dar inicio al proceso respectivo;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 533 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 AGO 2016.

Que, si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria; ya que, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, se puede concluir que pueden conocer dichas faltas el Titular de la Entidad, la Oficina General de Administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta determinable y sancionable. En el caso concreto es el Gobernador Regional de Huancavelica el Titular del Gobierno Regional de Huancavelica, en ese entendido se debe mencionar que el administrado pretende que se declare la prescripción de la Resolución Gerencial General Regional N° 238-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 11 de abril del 2016, aduciendo que el Titular del Pliego (Presidente Regional), habría tomado conocimiento de la presunta falta administrativa, con fecha 15 de julio del 2011, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 389/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 15 de agosto del 2011, sustento que no tendría asidero legal pues la norma claramente menciona que el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, del expediente se tiene que mediante la resolución que hace mención el administrado se declara la Nulidad Oficio del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 038-2011/GOB.REG.HVCA/CEP, el cual lleva por fecha 15 de agosto del 2011 y no podrá tomar conocimiento el 15 de julio siendo que la resolución lleva por fecha 15 de agosto; por lo que, la pretensión del administrado no tendría validez puesto que pretende se declare la prescripción de la acción por medio de un documento que no tiene la fecha que el impugnante atribuye. Por lo que, la pretensión del impugnante carecería de validez;

Que, respecto al **principio de razonabilidad, proporcionalidad y motivación**, se debe señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentra reconocido de manera expresa en el último párrafo del Artículo 200° de la Constitución Política del Perú; y, dentro del ámbito del derecho laboral, se halla de manera explícita e implícita en los Artículo 9° y 33° del TUO Decreto Supremo N° 003-97-TR-Ley de Productividad y Competitividad Laboral, respectivamente. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: "(...) El principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado de razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: Adecuación, Necesidad y Proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante. Del expediente se tiene que el administrado Melanio Meza Guerra cuenta con antecedentes en procesos con faltas similares, por lo que respecto a este principio y como se colige de los documentos la comisión de falta acreditada al administrado esta fehacientemente comprobada. Por su parte la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "Permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de la actuación pública". El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: La carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendental, prevalece la conservación del acto administrativo a la que se hace referencia el Artículo 14° de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

583

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

12 AGO 2016

Huancaavelica

dispuesto por el numeral 2 del Artículo 10° de la referida ley. Asimismo el Tribunal Constitucional precisa que, aunque la motivación del acto administrativo “Puede generarse previamente a la decisión -mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la Resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión”, deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la “Incorporación expresa” de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la “Aceptación íntegra y exclusiva” de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas”. Concordante con lo antes mencionado la Resolución Gerencial General Regional N° 238-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, cumple con la debida motivación en la parte considerativa y resolutive;

Que, respecto a la **tipicidad**, se debe señalar que la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tale, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por lo tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. Sobre el particular, se observa que el administrados pretende se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 238-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, aduciendo que existe la falta de tipicidad de la sanción impuesta, toda vez que es genérico ya que por unanimidad del comité especial, superamos el error material incurrido por el postor, no perjudicando a la entidad ni tampoco a los demás postores, respetando el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM; argumento que no tendría validez legal puesto que en el proceso se ha podido establecer el perjuicio causado como es la defraudación y perjuicio del normal funcionamiento de la Administración Pública. Por lo que devendría nula la petición en este extremo;

Que, en ese contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señaladas anteriormente, tales como la debida motivación, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo fue emitido soslayando estos derechos carecería de validez;

Que, finalmente con relación a la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 238-2016/GOB.REG-HVCA/GGR**, efectuada en el segundo ítem del recurso de reconsideración y estando a los fundamentos desarrollados precedentemente se establece que no concurren las circunstancias previstas en el Artículo 216° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, debe declararse improcedente dicha petición;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

583

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 AGO 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de apelación presentado por **MELANIO MEZA GUERRA**, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 238-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 11 de abril del 2016.

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **MELANIO MEZA GUERRA** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 238-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Gerencial General Regional N° 238-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, presentado por **MELANIO MEZA GUERRA**.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

